



Resolución No. CSJBOR24-71

Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de enero de 2024

“Por medio de la cual se resuelve abstenerse de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00039-00

Solicitante: Jeisson Nicolás Duran Ojeda

Despacho: Juzgado 3° Civil Promiscuo Municipal de Magangué

Funcionario judicial: Eduardo Andrés Quintero Rodríguez

Clase de proceso: Garantía Mobiliaria

Número de radicación del proceso: 13-430-40-89-003-2023-00120-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 31 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 24 de enero de 2024 el señor Jeisson Nicolás Duran Ojeda, quien no indica la calidad en la que actúa, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirmó, a su juicio se habían presentado demoras injustificadas en el trámite del proceso de garantía mobiliaria radicado N°13-430-40-89-003-2023-00120-00 el cual cursa en el Juzgado 3° Civil Promiscuo Municipal de Magangué, al no emitirse pronunciamiento respecto a la solicitud de terminación del proceso radicada el 2 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Jeisson Nicolás Duran Ojeda, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Atendiendo a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa en los términos dispuestos en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 del octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios;

ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del plurimencionado Acuerdo, indica: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

El señor Jeisson Nicolás Duran Ojeda, quien no indica la calidad en la que actúa dentro de la demanda del proceso de garantía mobiliaria radicado N°13-430-40-89-003-2023-00120-00 el cual cursa en el Juzgado 3° Civil Promiscuo Municipal de Magangué, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirmó a su juicio se habían presentado demoras injustificadas en el trámite del proceso de garantía mobiliaria radicado N°13-430-40-89-003-2023-00120-00 el cual cursa en el Juzgado 3° Civil Promiscuo Municipal de Magangué, al no emitirse pronunciamiento respecto a la solicitud de terminación del proceso radicada el 2 de noviembre de 2023.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia², así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Civil Promiscuo Municipal de Magangué, al no pronunciarse respecto la solicitud de terminación del proceso radicada el 2 de noviembre de 2023.

Pues bien, antes de entrar a resolver el caso en concreto, es del caso señalar que la anterior solicitud es presentada por el señor Jeison Nicolás Duran Ojeda, quien no indica la calidad en la cual actúa. Revisada la plataforma TYBA, se advierte que el doctor Fernando Puerta Castrillón, actuando en calidad de apoderado de la señora Liliana Patricia Payares Álvarez, es quien, mediante memorial del 7 de noviembre de 2023 solicita la terminación del proceso, por tanto, desconoce esta Corporación la calidad en la que actúa el quejoso.

Atendiendo lo señalado en precedencia, el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 es claro en señalar que la vigilancia administrativa se ejercerá a petición de quien aduzca interés legítimo, lo cual en el caso de marras el quejoso omite indicar, por lo que devendría requerirlo para que aclare tal aspecto.

Empero, verificado el proceso objeto de vigilancia en la plataforma de consulta TYBA, el micrositio del Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué y lo señalado por el Secretario del dicho juzgado en mensaje de datos de fecha 23 de enero de 2024, se tiene que este mediante providencia del 11 de diciembre de 2023, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, actuación que se le notificó en estado del 12 de diciembre de la misma data, ello antes de advertir la existencia del presente procedimiento administrativo al Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué.

En consecuencia, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que la agencia judicial encartada por auto del 11 de diciembre de 2023, procedió dar por terminado el proceso acorde a lo solicitado mediante memorial de fecha 2 de noviembre de 2023 lo que impide seguir adelante con este trámite, pues a partir de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

De otra parte, se exhortará al señor Jeison Nicolás Duran Ojeda, para que en lo sucesivo al presentar solicitudes de vigilancia, tome atenta nota a lo reseñado en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en lo que respecta a indicar el interés legítimo que le asiste para presentar dichas solicitudes.

5. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) Mediante auto del 11 de diciembre de 2023, notificado por estado el 12 de diciembre de la misma data, se decretó la terminación del proceso, tal y como lo solicitó el quejoso ii) El 24 de enero de 2024 el señor Jeisson Nicolás Duran Ojeda, quien no indica la calidad en la que actúa, solicitó vigilancia judicial administrativa, a fin que se impartiera trámite a la solicitud radicada el 2 de noviembre de 2023, por medio del cual solicitó la terminación del proceso, iii) El 11 de diciembre de 2023, se llevó a cabo por parte del Juzgado 3° Civil Promiscuo Municipal de Magangué, la actuación que extrañaba al quejoso, iv) Al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 3° Civil Promiscuo Municipal de Magangué, ni hallar factores contrarios a una oportuna administración de justicia en el trámite del proceso de la referencia, esta Corporación, se abstendrá de dar trámite a la solicitud y por lo tanto, se dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por el señor Jeisson Nicolás Duran Ojeda quien no indica la calidad en la que actúa dentro del proceso de garantía mobiliaria radicado N°13-430-40-89-003-2023-00120-00 el cual cursa en el Juzgado 3° Civil Promiscuo Municipal de Magangué, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente Resolución.

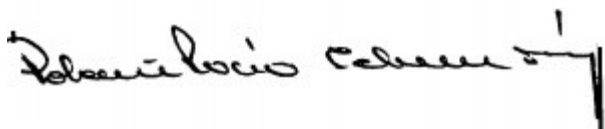
Segundo: Comunicar la presente Resolución al solicitante.

Tercero: Exhortar al señor Jeison Nicolás Duran Ojeda, para que en lo sucesivo tome atenta nota a lo reseñado en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en lo que respecta a indicar el interés legítimo que le asiste para presentar solicitudes de vigilancias administrativa.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes.

Quinto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/BJDH